



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**ABOGADO Y CÓDIGO
DEONTOLÓGICO. SUS PRINCIPIOS
DE ACTUACIÓN**

Autor: Francisco Niño Moreno

5º E-3 C

Filosofía del Derecho

Tutor: María Ángeles Bengoechea Gil

Madrid

Abril 2019

RESUMEN

Este Trabajo Fin de Grado tiene como objetivo llevar a cabo una reflexión detallada de la figura del abogado y de su código de actuación. A través de este estudio trataremos de conocer el papel que van a jugar la justicia y la ética en la profesión de abogado, a la vez que intentaremos paliar la gran incomprensión social que hay acerca de las afirmaciones del Código Deontológico de la Abogacía, el cual está encaminado en hacer de la justicia el norte y el horizonte de la actividad profesional del abogado, aportando a ésta un carácter ético incuestionable.

Para hacer de este Trabajo una obra rica en distintas perspectivas y aportaciones, a lo largo de nuestra reflexión nos ayudaremos de distintos autores reconocidos, abogados ejercientes y profesores de universidad que ya han reflexionado sobre el tema a tratar previamente. De este modo, trataremos de encontrar un equilibrio entre el saber y la experiencia indagadora.

Palabras clave: abogado, profesiones jurídicas, Código Deontológico, Ética, Justicia, principios de actuación.

ABSTRACT

The objective of this Final Degree is to carry out a detailed reflection on the figure of the lawyer and his or her code of action. Through this study we will try to know the role that justice and ethics are going to play in the legal profession, at the same time as we will try to alleviate the great social incomprehension that there is about the statements of the Code of Ethics of Lawyers, which is aimed at making justice the north and the horizon of the professional activity of the lawyer, giving it an unquestionable ethical character.

In order to make this Work a work rich in different perspectives and contributions, throughout our reflection we will be helped by different recognized authors, practicing lawyers and university professors who have already reflected on the subject to be dealt with previously. In this way, we will try to find a balance between knowledge and inquiring experience.

Key words: lawyer, legal professions, Code of Ethics, Ethics, Justice, principles of action.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDAE – Código Deontológico de la Abogacía Española

RAE – Real Academia de la Lengua Española

CE – Constitución Española

CGPJ – Consejo General del Poder Judicial

CCBE – Conseil Consultatif des Barreaux Européens

EGAE – Estatuto General de la Abogacía Española

CCBE – Consejo de Colegios de Abogados de Europa

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	7
2. EL CONCEPTO DE JUSTICIA A LO LARGO DE LA HISTORIA	8
2.1. El concepto de justicia en la Roma Clásica	8
2.2. La visión de la justicia en el Derecho Contemporáneo	10
3. EL ABOGADO A LO LARGO DE LA HISTORIA	11
3.1. La evolución de la figura del abogado	11
3.2. El abogado en la actualidad	14
4. LA PROFESIÓN DE ABOGADO	16
4.1. La Abogacía como práctica profesional	17
4.2. La competencia como pilar fundamental de la profesión de abogado .20	
<i>4.2.1. La competencia del abogado en cuestiones de justicia</i>	21
4.3. El abogado legal y justo	24
<i>4.3.1. El abogado leal con la justicia</i>	24
<i>4.3.2. El abogado justo</i>	26
5. CÓDIGO DEONTOLÓGICO	29
5.1. La evolución de nuestro Código Deontológico	29
5.2. Justificación de nuestro Código Deontológico	31
6. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS	33
6.1. Derechos y deberes de carácter general	33
6.2. Deberes en relación con el colegio y los demás compañeros	34
6.3. Deberes en relación con los tribunales y las partes	36
<i>6.3.1. Abogado - Parte contraria</i>	36
<i>6.3.2. Abogado – Clientes</i>	37

7. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN	38
7.1. El Principio de Independencia	39
7.2. El Principio de Libertad de Defensa	41
7.3. El Principio de Confianza e Integridad	42
7.4. El Secreto Profesional	43
7.5. El Principio de Dignidad	44
8. CONCLUSIÓN	45
9. BIBLIOGRAFÍA	48

1. INTRODUCCIÓN

Con este Trabajo de Fin de Grado pretendo mostrar hasta qué punto es posible y preciso mantener una reflexión acerca de la justicia para la construcción de la ética de la abogacía. El principal objetivo de éste es llevar a cabo una reflexión minuciosa de la figura del abogado y de su código de actuación. Aunque a primera vista pueda parecer una ardua tarea la de armonizar la virtud de la justicia con la profesión de abogacía, el papel que ésta juega en la lucha contra las injusticias y la aparición del Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE)¹ en el año 2000, el cual tiene por objetivo comprometer éticamente al abogado con la justicia, hacen que este intento resulte posible.

Uno de los motivos por los que me he visto movido a realizar este estudio es la gran incompreensión social que existe acerca de las afirmaciones del Código Deontológico de la Abogacía, las cuales están claramente encaminadas a hacer de la justicia el norte y el horizonte de la actividad profesional del abogado, llevando esto al profesional hacia una concreción ética. Ya en el Preámbulo de este Código Deontológico podemos hallar afirmaciones que apuntan en esa dirección “el abogado se erige en elemento imprescindible para la realización de la justicia” (párrafo 5º), o “la única servidumbre del abogado es la justicia” (párrafo 13).

Para hacer de este Trabajo una obra rica en distintas perspectivas y apreciaciones, llevaré a cabo la reflexión del tema de la mano de distintos autores conocidos, abogados ejercientes y profesores de universidad que ya han reflexionado sobre el tema a tratar previamente. De esta forma, trato de encontrar un equilibrio entre el saber y la experiencia indagadora de los que nos hablan desde la experiencia real y práctica vivida a lo largo de sus carreras profesionales. A mi juicio, sirviéndonos de reflexiones de profesionales que han podido experimentar la profesión en sus vidas obtendremos un resultado representativo y de gran variedad discursiva.

Para poder conocer bien qué papel desempeña la justicia y la ética en la profesión del abogado empezaremos nuestro trabajo reflexionando acerca de estas figuras en la Roma Clásica para después pasar a verlas en el Derecho Contemporáneo. Posteriormente,

¹ Código Deontológico de la Abogacía Española.

veremos la evolución histórica que ha experimentado la figura de abogado llegando hasta figura de abogado que conocemos hoy en día.

Una vez que conocemos el origen de la institución y los sucesivos avances que ha experimentado, pasaremos a hablar de la profesión del abogado propiamente dicha, analizando aquí qué forma de justicia y de ética está presente hoy en día en dicha profesión. Siguiendo con el análisis del abogado, veremos las competencias esenciales con las que debe contar un abogado para poder considerarlo un profesional competente.

A continuación, hablaremos del Código Deontológico y de la Ética que, como ya hemos adelantado, el primero hace especial hincapié en ese respeto hacia los demás que debe presidir la profesión de abogado y el segundo juega un papel fundamental en el ejercicio de la profesión. Comenzaremos el análisis del Código recordando la evolución que ha sufrido desde su aparición a principios de siglo y justificando su existencia, pues como veremos mas adelante la existencia de este Código permite hacer efectiva la función social de la Abogacía.

Finalmente, veremos el régimen de derechos y deberes al que está sometido el abogado y los distintos principios que el abogado debe seguir para ejercer su profesión dentro de los márgenes establecido por el Código Deontológico de la Abogacía.

2. EL CONCEPTO DE JUSTICIA A LO LARGO DE LA HISTORIA

2.1. El concepto de justicia en la Roma Clásica

Tal y como nos explica Federico Fernández de Buján en el libro “Justicia y Ética de la Abogacía”² la palabra *derecho*, en nuestro idioma español, proviene etimológicamente de la expresión latina *directum*, que significa *lo recto*. Sin embargo, a pesar de tener este origen latino cabe apuntar que no fueron los romanos quienes asentaron dicha expresión teniendo que esperar hasta la etapa postclásica para que penetrara en los ámbitos jurídicos

² FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., “*Ius, iustitia y naturaleza jurídica del advocatus en la Roma Clásica*” en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.19-52.

del derecho la idea de que *lo justo* -el derecho- coincide con *lo recto*. Entendiendo lo recto la adecuación de la conducta con aquellas normas que establezcan el comportamiento que debe adoptarse para actuar correctamente.

Los jurisconsultos clásicos prefirieron utilizar la expresión *ius* que, esencialmente, puede equipararse a *lo justo*. Tal expresión -ius- fue utilizada por el mundo romano para referirse al derecho civil o derecho humano. Por otro lado, este mundo utilizaba la expresión *fas* para referirse al derecho sacro o derecho divino.

Por una parte, *fas* regulaba las relaciones de los hombres con los dioses, haciéndose este derecho cada vez con un campo de actuación y aplicación más amplio y, por otra, el *ius* era un conjunto de normas que regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad.

Desde el origen del derecho hasta nuestros días se ha podido ver que la figura de lo justo y lo ético han estado siempre presentes y en algunos momentos han jugado un papel fundamental en el devenir de éste. Ya en el Digesto³, parte fundamental de la compilación de Justiniano, podemos advertir el importante rol que juega la justicia en el mundo del derecho dedicando el autor el primer título de su obra a ella, el Título I del Libro I, que lleva por rúbrica: *Sobre la Justicia y el Derecho*.

Tanto en el pensamiento griego como más tarde en la escuela medieval cristiana la justicia se ha considerado siempre una virtud. Podríamos decir que se trata de la virtud que consiste en la disposición habitual y firme de hacer el bien. La persona justa dirige sus acciones de acuerdo con lo establecido en las virtudes, de esta forma, busca el bien y lo elige a través de sus cotidianas y concretas acciones. Sin querer ahondar mucho en el tema de los valores, sí resulta aquí interesante destacar que la justicia, junto con la prudencia, la fortaleza y la templanza, forma el conjunto de las virtudes cardinales que guardan gran relación con los distintos principios de actuación que hoy en día tiene un abogado.

³ JUSTINIANO, *Digesto, Sobre la Justicia y el Derecho*, Título I del Libro I.

Podemos concluir que durante la época clásica la justicia no sólo se ha entendido como causa de derecho; sino también, la justicia entendida como meta u objetivo es la razón de ser del derecho. El derecho normativo de la época es tal por el hecho de ser justo.

2.2. La visión de la justicia en el Derecho Contemporáneo

Tal y como hemos ido viendo que ocurría a lo largo de la historia, los conceptos de Ética y Justicia también resultan notoriamente influyentes en el Derecho Contemporáneo. La incidencia de estos conceptos en el mundo del derecho está haciendo que éste evolucione y tenga en cuenta factores que antes pasaban desapercibidos, como el valor humano y la preocupación por el trato personal.

La importancia actual de la Ética puede verse presente en gran variedad de disciplinas no sólo en el derecho, como por ejemplo en el campo de la medicina o de la política. Podríamos pensar que la presencia de la Ética en todas estas disciplinas se debe a una simple moda. Sin embargo, teniendo en cuenta la crisis de valores existente hoy en día tanto en la sociedad como en las áreas de trabajo, parece más razonable que el auge en la preocupación por la Ética se deba a esto segundo.

En ocasiones, en relación con la profesión de abogado, la presencia prolongada de este concepto en la disciplina ha llevado a desvirtuar la función original del letrado imponiendo o exigiendo funciones que, a priori, no eran responsabilidad del éste. De esta forma la figura del abogado se ha visto desnaturalizada ya que estas “sobretareas” han dificultado la tarea original del abogado.

Ayudados por el análisis de Joaquín Almoguera Carreres en la obra, antes mencionada, “Justicia y Ética de la Abogacía”⁴ podemos defender que la presencia de la Ética en este campo ha facilitado en algunos momentos a esclarecer conflictos que estaban condicionando las formas de trabajo y el devenir de las empresas. El conflicto actual por excelencia se trata de saber elegir entre la búsqueda de la eficiencia, es decir, resultados o la búsqueda de la justicia, lo ético.

⁴ ALMOGUERA CARRERES, J., “Justicia y justicias en el Derecho Contemporáneo” en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.53-74.

Un claro ejemplo de la influencia que está teniendo la Ética en la actividad jurídica profesional, situada dentro del campo jurídico, la encontramos a la hora de tratar de diferenciar a todos los juristas con los profesionales jurídicos. Puesto que cabe aquí aclarar que no todos los juristas son considerados profesionales jurídicos, serán considerados profesionales jurídicos aquellos que reúnan los requisitos identificadores adecuados, entrando aquí el componente ético, su contenido y su naturaleza.

Podemos apreciar ese componente ético cuando decimos que para que se entienda la actividad judicial como una actividad justa deberá contener tres elementos esenciales: razón (debe ser una actividad movida por el conocimiento y la argumentación fundada); virtud (que vaya de la mano de unos principios rectos e íntegros); y políticos (en busca del orden público y del bien común)⁵.

Según este planteamiento parece razonable por tanto pensar que hacer Derecho es sinónimo de hacer Justicia. Sin embargo, esto sólo ocurre en un nivel ético donde no es posible alcanzar el orden social y el bien común sin un conocimiento jurídico del mismo modo que tampoco es posible que existiera un Derecho sin una clara finalidad orientada a la búsqueda de la Justicia.

3. EL ABOGADO A LO LARGO DE LA HISTORIA

3.1. La evolución de la figura del abogado

Antes de entrar de lleno en el análisis de la profesión del abogado debemos hacer un breve repaso histórico de la profesión. Sólo así podremos entender cómo hemos llegado a la situación actual.

Ya en textos religiosos, como la Misná Judía, podíamos apreciar la existencia de la figura del defensor de las causas ajenas. Algo parecido encontramos en el Antiguo Testamento cuando se habla de la necesidad de proceder a la defensa del prójimo. Ya en estos tiempos

⁵ CAMPBELL, T.: *La Justicia*. Trad. Cast. S. Álvarez. Ed. Gedisa. Barcelona, 2002, citado en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.60 y ss.

se pone límites a la actuación de defensa, previstos en las Leyes de la Alianza⁶, quien no puede falsear del derecho del pobre en beneficio de sus intereses ni aceptar regalos que pudieran cegar la palabra de los justos.

Si viajamos hasta Grecia, también encontramos una figura que se puede asemejar a lo que hoy entendemos como abogado. Durante la celebración de los juicios, los ciudadanos que estaban siendo juzgados contaban con la asistencia de expertos en la oratoria que trataban de convencer al juez de la inocencia de éste. En este momento ya existía remuneración por el servicio prestado por el experto, aunque no consistía en el pago de una cantidad en efectivo, solían obtener favores políticos. La primera vez que se produjo el pago en moneda fue con Antisoaes, conocido como el primer orador que cobró en moneda por los servicios que había prestado⁷.

Hasta el momento hablábamos de figuras que podíamos asimilar al abogado por las funciones que tenía y los servicios que prestaba a la sociedad. Sin embargo, tenemos que esperar hasta el nacimiento del Derecho para que se dé la verdadera aparición de la figura del abogado, esto es, durante el auge del Imperio Romano entre el Siglo I a.C y II d.C. Durante esta época, al abogado se le daba el nombre de jurisconsulto, quien era gran conocedor del Derecho vigente y a quien se le presentaban las cuestiones relevantes que resultaban ser de interés general en la sociedad teniendo sus decisiones fuerza de cosa juzgada.

Llegamos ahora a la primera definición que encontramos de abogado y a las primeras normas que regularon la abogacía en España. Estas primeras normas reguladoras fueron promovidas por Alfonso X en el Fuero Real y, más tarde, en Las Partidas. En estas últimas, más concretamente en la Partida Tercera, Alfonso X hablaba del abogado como “Ome que razona por otro en juicio, o el suyo mismo, como demandado o respondiendo. E así nome porque con voces e palabras usa de su oficio”.⁸

⁶ BIBLIA, *Éxodo*, 23, 1-19.

⁷ PÉREZ, C. *La edad de la Abogacía*. Valladolid. Sitio web visitado el 7 de marzo de 2019: <http://www.othlo.com/hhumanidades/historia/03abogacia.htm>.

⁸ MARTÍN, M. *Doscientos años del Colegio de Abogados de Cáceres*. Diputación de Cáceres. Sitio web visitado el 7 de marzo de 2019: <http://ab.dip-caceres.org/biblioteca/biblioteca-de-la-diputacion/revistas/revista-alcantara/revista-alcantara-n-55/evocaciones-y-recuerdos/doscientos-anos-del-colegio-de-abogados-de-caceres-miguel-martin-jimenez-de-munana.html>

Durante los próximos años, el funcionamiento de la abogacía estuvo marcado por las obras legislativas que habían sido impulsadas durante el reinado de Alfonso X, hasta el momento en el que los Reyes Católicos promulgaron Las Ordenanzas de Abogados y Procuradores. Esta obra de los Reyes Católicos era de gran importancia debido a la situación caótica que atravesaba la profesión en aquel momento. La situación era tal debido a que la formación de los abogados era insuficiente para solventar sus tareas con éxito. Unos abogados que, a pesar de su mala cualificación, cobraban unos honorarios desproporcionados dilatando negligentemente los procesos para los que eran contratados. Como podemos leer de Garriga Acosta, “las Ordenanzas sometían el ejercicio de la profesión a un fuerte intervencionismo de oidores y establecía una auténtica deontológica”.⁹

En el siglo XVI, a pesar de los intentos llevados a cabo por parte de Carlos V y, posteriormente, de Felipe II de prohibir la creación de los Colegios y de disolver los ya existentes, proliferaron en España los Colegios de Abogados. Siendo en el año 1578 en la ciudad de Zaragoza donde se fundó el primer Colegio de Abogados de España siguiéndole en las décadas siguientes las ciudades de Valladolid (1592) y Madrid (1596). Estos tres primeros colegios que aparecieron en nuestro país, que estaban fuertemente amenazados por las prohibiciones que Felipe II imponía a lo largo de su reinado, tuvieron que adoptar un marcado carácter religioso para suavizar las relaciones con la corona.

Finalmente, durante el siglo XIX hemos visto que tras la muerte de Fernando VII y la reinstauración del sistema liberal, la abogacía ha tenido un gran impulso gracias a la promulgación del Real Decreto de 28 de mayo de 1838 donde se establecían una serie de normas que facilitaban el progreso de esta profesión. Estas normas que establecía el Real Decreto fomentaban la liberalización de la profesión; defendía, a diferencia de épocas anteriores, la colegiación y la creación de Colegios de Abogados en los partidos judiciales donde se encontraran al menos veinte abogados.¹⁰

⁹ GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, p.311.

¹⁰ SUÁREZ BILBAO, F. *Anuario de Historia del Derecho Español. Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español*. Madrid, 2015, págs. 632 y ss.

3.2. El abogado en la actualidad

A pesar de la evolución continua que ha experimentado la figura del abogado a lo largo de la historia, todavía hoy podemos encontrar en ella facultades con las que contaba la primera figura de la que hablábamos como conocedor de Derecho o consultor, como por ejemplo el don de la palabra con el que contaban los expertos de la Antigua Grecia.

Una buena forma de iniciar nuestro análisis de la figura del abogado en la actualidad es sirviéndonos de la definición lingüística que nos proporciona la Real Academia de la Lengua (R.A.E) que define como tal a aquel *“licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos”*. La palabra abogado (del latín; *advocātus*), que si bien es cierto no ha quedado del todo actualizado con relación a lo que *“licenciado”* se refiere, proviene de la expresión latina *ad auxilium vocatus* que significa el llamado a auxiliar.

Podemos encontrar definiciones de abogado y de abogacía más completas en alguna sentencia del Tribunal Supremo, como es el caso de la Sentencia de 10 de noviembre de 1990 que dice *“abogado, es aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía aprobado mediante Real Decreto de 14 de julio de 1982, el cual define a la Abogacía, como profesión libre e independiente, institución consagrada, en orden a la Justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de los intereses públicos y privados mediante la aplicación de técnicas jurídicas, aplicación, ésta, reservada a los abogados a quienes corresponde, de forma exclusiva y excluyente, la protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica, determinando que, son Abogados,*

*quienes incorporados a un Colegio, en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses ajenos”.*¹¹

Hoy en día, la sociedad en la que vivimos está constituida en el marco de un estado social y democrático de derecho, donde la Justicia juega un papel fundamental en nuestro ordenamiento jurídico siendo uno de los valores superiores de éste. Esta consideración de valor superior de nuestro ordenamiento podemos verla reflejada en nuestra carta magna que reza en su artículo primero *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. Este valor de justicia no sólo resulta fundamental como pilar del ordenamiento jurídico, sino que también lo es para el desarrollo adecuado de la profesión de abogacía. De esta forma, el ejercicio de la profesión de abogado supone una garantía para satisfacer el derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución Española (CE)¹². Por todo esto, si no existiera el derecho de defensa no tendríamos justicia y sin justicia no tendría sentido la existencia del Estado de Derecho.

Es tanta la importancia que tiene la figura de abogado en el contexto del Estado de Derecho que podemos encontrarla recogida en nuestra Constitución hasta en cuatro preceptos distintos. La primera referencia la encontramos en el apartado tercero del artículo 17 CE donde *“se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca”*, lo que nos permite hablar del abogado como el garante de la libertad de las personas. Más tarde, en el artículo 24.2 CE hace referencia al derecho fundamental de defensa reconocido para todas las personas sin ninguna distinción. En tercer lugar, vemos aparecer a la figura del abogado en el artículo 122 apartado tercero cuando se reconoce la posibilidad de que un abogado integre el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Finalmente, encontramos la última referencia a la figura del abogado en el artículo 159.2 CE donde se establece que *“los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.”*

¹¹ STS de 10 de noviembre de 1990.

¹² Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm 311.

Sería erróneo pensar que la labor del abogado se limita a la defensa de los derechos, las libertades y los intereses de sus clientes. Como veremos más adelante, es también obligación de un abogado actual proyectarse sobre el resto de la sociedad sin limitar sus preocupaciones a las preocupaciones de su cliente. De esta forma el abogado busca hacer partícipe al resto de la sociedad del derecho de defensa, haciéndole ver a ésta que también resulta beneficiada de la justicia y de la paz social que el abogado trata de garantizar.

4. LA PROFESIÓN DEL ABOGADO

Antes de iniciar el estudio pormenorizado de la profesión de abogado, el cual es uno de los objetivos fundamentales de este trabajo, no está de más recalcar la importancia que toma aquí el hecho de estar en contacto con dos disciplinas distintas como son la Ética y el Derecho.

Resulta indispensable la existencia de una colaboración entre estas dos disciplinas que facilite la labor del abogado marcando una senda común a la hora de llevar a cabo sus tareas profesionales. Por otro lado, con ayuda de esta colaboración interdisciplinar debemos evitar el excesivo “gloriosismo” profesional en los que algunas veces el abogado cae; hablamos aquí del gusto que el abogado por lucirse haciendo uso de recurrente actos (inauguraciones, celebraciones conmemorativas, homenajes, etc). También debemos alejarnos del escepticismo que, a veces, se encuentra presente en el pensamiento de la sociedad mancillando a la figura del abogado. En ocasiones encontramos a personas que tiene una mala opinión de la profesión jurídica, con la idea de que el abogado hace cualquier cosa menos algo relacionado con la justicia.

Tratando de construir un concepto completo del abogado que ni glorifique ni desprestigie la profesión, podría ser un buen punto de partida decir que los abogados son personas competentes orientadas a mejorar cuanto esté en su mano la sociedad buscando la libertad y la justicia. Como resulta evidente pensar, la consecución de estos objetivos no depende íntegramente de los profesionales de la abogacía. Tampoco resultaría justo decir que ellos no tienen nada que aportar a la causa.

De un modo breve, puesto que luego hablaremos de forma más detallada de los elementos constitutivos del abogado, podemos resaltar lo que el abogado aporta. El abogado puede y debe aportar su competencia, una forma de proceder adecuada y un sentido común que se sienta imperante en todas las tareas realizadas bajo su responsabilidad.

4.1. La Abogacía como práctica profesional

Sirviéndonos de distintas aportaciones que ha hecho al campo de la ética Asa Kasher¹³, filósofo y lingüista israelí, trataremos de elaborar un concepto de práctica profesional que no deje atrás elementos fundamentales de este concepto.

En primer lugar, debemos aclarar que una profesión no es lo mismo que un oficio. Mientras que en el oficio el trabajador únicamente se dedica a realizar labores de su profesión, un profesional debe también explicar por qué hace lo que hace. Estos últimos están obligados a ir ampliando sus conocimientos y a mejorar su práctica a lo largo de su carrera profesional; esto es, están obligados a renovarse y a perfeccionar destrezas y habilidades.

Partiendo del concepto de “práctica profesional” de Kasher: “*conjunto de actuaciones basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos, habilidades y destrezas relevantes para resolver determinado tipo de problemas, y proporcionar determinado tipo de bienes y servicios.*” Si seguimos con el análisis nos encontramos con la obligación principal del profesional, que consiste en ser competente. El profesional debe ser competente en resolver los asuntos de su competencia, siendo éste un compromiso que el abogado tiene tanto con los clientes y usuarios del servicio que él ofrece como con la profesión de abogacía y el resto de los profesionales con quienes comparte tal “compromiso profesional”.

¹³ KASHER, A., Professional Ethics and Collective Professional Autonomy: A Conceptual Analysis, *Ethical Perspectives: Journal of the European Ethics Network* 11/1, 2005, pp. 67-98. Citado por HORTAL ALONSO, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L., Madrid, 2007, p.78.

Aplicando el razonamiento del filósofo Asa Kasher y siguiendo la explicación que el autor Augusto Hortal Alonso expone en “Justicia y Ética de la Abogacía”¹⁴, podemos resaltar cinco elementos constitutivos de la práctica profesional de la abogacía:

- a) El profesional abogado debe contar con los conocimientos específicos necesarios para llevar a cabo su labor. Hablamos de conocimientos de Derecho tanto a nivel teórico como en relación con el ámbito de aplicación e interpretación.

Se trata tanto de los conocimientos adquiridos durante la carrera universitaria como los adquiridos durante la práctica profesional, sin olvidar el necesario estudio posterior de las continuas actualizaciones legislativas y jurisprudenciales.

- b) De la misma forma que el abogado debe contar con los conocimientos que le permitan realizar su trabajo, el profesional deberá contar con las destrezas necesarias para poder aplicar de forma exitosa estos conocimientos en las distintas facetas de su trabajo.

En este punto cabe añadir la posibilidad que estas destrezas te dan de especializarte en algún campo del derecho en concreto. De igual forma, podemos hacer uso de estas destrezas a la hora de decidir la forma de trabajar pudiendo, por ejemplo, aprovechar la diversidad de destrezas existentes en diferentes profesionales para formar un colectivo de profesionales que se complementen.

Sin embargo, esta posible especialización que te permite las destrezas no tiene por qué encasillar al profesional puesto que el Derecho no es una disciplina estática y el profesional podrá ir *viejando* por diferentes campos de derecho y su forma de actuación durante su carrera profesional.

- c) La labor del abogado no consiste en repetir rutinariamente lo que aprendió en su momento. La práctica profesional de la abogacía requiere una renovación y ampliación continuada de los conocimientos y destrezas.

¹⁴ HORTAL, A., “Justicia, profesiones y profesión del abogado” en GRANDE YÁNEZ, M., *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.79 y ss.

De la misma manera que el Derecho resulta ser una disciplina dinámica que continuamente se está actualizando, requiere que los profesionales que se dedican a ella evolucionen evitando quedar desfasados por nuevas doctrinas o legislaciones.

- d) No basta con que el abogado consiga sentencias favorables o satisfaga las necesidades de sus clientes. El abogado debe disponer de una comprensión del significado que le permita ser consciente de lo que realmente requiere su trabajo, de la importante repercusión que éste tiene en la vida de otras personas tal y como recogía G. E. Moore en su obra “Principia Ethica”¹⁵. Una vez que es consciente de ello, deberá tenerlo presente durante la práctica de las diferentes tareas que realizará como abogado: el asesoramiento, la defensa o la representación.

Este razonamiento equivale a lo que Kasher llama “comprensión local”: *“una comprensión de los criterios de excelencia acerca del bien interno, propio y específico, por el que se define la práctica profesional, y al servicio del cual están los conocimientos jurídicos y los modos de actuar específicos de la práctica profesional de la abogacía. Es lo que podríamos llamar la visión interna de la profesión.”*

- e) Finalmente, para poder decir que el abogado está realizando la práctica profesional de una forma plena el profesional debe ser consciente de lo que significa el ejercicio de la abogacía para la sociedad y la vida humana.

En este caso estaríamos hablando de lo que Kasher llama “comprensión global”: *“describir la práctica de la abogacía en términos de los bienes y servicios que proporciona a la sociedad; esto permite comprender esa práctica y esos bienes en un horizonte de sentido acerca del significado que tiene la aportación de los abogados profesionales al conjunto de la vida humana de los individuos y de la sociedad.”*

¹⁵ MOORE, GEORGE E., *Principia Ethica*, Vol. 960, Cambridge University Press, 1959. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L., Madrid, 2007, p.80.

Todos los elementos expuestos resultan esenciales, de este modo la ausencia de algunos de ellos haría que la práctica profesional de la abogacía en ese caso quedara incompleta. Por ejemplo, no parece posible que alguien pueda llegar a ser un profesional ético si es incompetente, aunque tenga una plena concepción tanto local como global de lo que su profesión supone. Del mismo modo, tampoco hablaríamos de un profesional ético en el caso contrario, un profesional totalmente cualificado, conocedor de Derecho hasta el más mínimo detalle pero que no es consciente de lo que su trabajo supone.¹⁶

4.2. La competencia como pilar fundamental de la profesión de abogado

Para realizar una buena labor como abogado, como en cualquier otra profesión, resulta indispensable dominar el campo en el que se está trabajando, contando con los conocimientos necesarios para llegar a ser un experto de la disciplina. La figura del abogado gana prestigio y utilidad diferenciándose del resto por manejar con soltura la gran cantidad de normas y procedimientos existentes en nuestro sistema jurídico.

Es por ello por lo que los que no son conocedores del derecho acuden a los servicios de un abogado. Resulta imposible para quien no se dedica al derecho conocer y entender al detalle toda esta información. De aquí la necesidad de la existencia de la figura del abogado plenamente competente al servicio de una sociedad cada día mas compleja.

Como hemos visto en el anterior epígrafe, para convertirse en un abogado plenamente profesional y ético en la profesión uno no sólo debe ser competente, esto es; tener los conocimientos y las destrezas necesarias para desarrollar exitosamente las tareas relacionadas con su trabajo. El abogado también deberá mantener sus conocimientos actualizados e ir evolucionando de la misma manera que lo va haciendo el Derecho y sus leyes con el paso del tiempo. Además, el abogado tiene el compromiso de ir mejorando como profesional durante su carrera profesional gracias al proceso de aprendizaje que supone vivir la profesión en primera persona en un plano práctico y cercano con la realidad social.

¹⁶ FERNÁNDEZ, J.L. y HORTAL, A. (eds): *Ética de las profesiones jurídicas*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2001, p.50 y ss.

Como es razonable pensar después del razonamiento que acabamos de llevar a cabo, no podemos afirmar entonces que un abogado se convierte en un profesional justo y ético por el simple hecho de ser competente, aunque es este caso su labor contribuya en gran medida a la consecución de la Justicia en la sociedad. La competencia, junto con la responsabilidad, es totalmente exigible pero insuficiente. Del mismo modo que no se puede ser profesional sin poseer las competencias necesarias para ello, no sería suficiente para serlo contar con los conocimientos y destrezas necesarias.

4.2.1. La competencia del abogado en cuestiones de justicia

Un abogado no debe ser competente sólo a nivel teórico como hemos visto hasta ahora, un abogado también debe ser competente en cuestiones de justicia. Ahora bien, como podemos observar, tanto a lo largo de la historia como hoy en día existen disparidad de opiniones sobre el concepto de justicia.

La justicia ha sido definida por Aristóteles en su obra “*Ética a Nicómaco*”¹⁷ como “*la virtud más completa, considerada como la suma de las virtudes*”, entendida como una ecuación que consiste en dar a cada uno lo que le corresponde. Si profundizamos en esta definición, sería interesante analizar si la ética del abogado durante sus labores de interpretación y aplicación del Derecho se debe limitar a lo establecido en la ley, o en cambio, debe tratar de conseguir la aplicación correcta del principio de justicia.

Por otro lado, John Rawls desarrolló en la obra “*Teoría de la justicia*”¹⁸ su teoría conocida como “*justicia de la equidad*”, donde el autor argumenta que la justicia debe ser distributiva y que debía responder a la pregunta de “*cómo deben estar reguladas las instituciones de la estructura básica [...] para que un sistema social de cooperación equitativo, eficiente y productivo se pueda mantener a través del tiempo, de una generación a la siguiente*”. John Rawls le resta importancia a la justicia asociativa, defendiendo la importancia de que la sociedad reflexione, desde un punto de vista moral,

¹⁷ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. J. Fernández, LID, Madrid, 2009. citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.80 y ss.

¹⁸ RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, FCE, Madrid, 1978. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.86 y ss.

sobré por qué prefiere una determinada organización de la Justicia frente a las otras existentes.

En su obra “Las esferas de justicia” Michael Walzer¹⁹ le da un gran peso al contexto cultural y social a la hora de evaluar aquello que es acorde o próximo a la justicia para poder determinar de forma correcta la asignación de derechos y libertades en la sociedad conforme al principio de justicia. El autor subraya de importancia de valorar el marco en el que nos movemos a la hora de realizar la asignación de estos derechos; es decir, las instituciones que intervendrán, los procesos que se llevarán a cabo y los criterios que se utilizarán.

Tras el breve repaso que hemos hecho de las diferentes concepciones de la justicia, resulta interesante hacer aquí una distinción entre “justicia” y “Justicia”. Al hablar de justicia (en minúsculas) nos estamos refiriendo a la justicia como virtud, lo que podríamos entender como dar a cada persona lo que le corresponde. Por otro lado, al hablar de Justicia (en mayúsculas) nos estamos refiriendo al entramado jurídico e institucional que forman el cuerpo y cauce de la vida jurídica de la sociedad: los tribunales, los jueces, los procesos, las leyes, las sentencias, etc.²⁰

Pues bien, el abogado durante su labor como profesional debe tratar con ambas. En relación con el entramado jurídico e institucional (“Justicia”), la figura del abogado juega un rol fundamental dentro de la Administración de Justicia teniendo determinadas tareas encomendadas como asesorar, mediar, representar, defender o acusar.

Pero como ya hemos dicho en otras ocasiones, no basta con que un abogado realiza estas tareas hábilmente para que podamos considerarlo un profesional bueno y justo. Es aquí donde entra la necesidad de estar en contacto con la otra “justicia”, la justicia como virtud. Resulta crucial que el valor de justicia esté presente en el ejercicio profesional de la abogacía.

¹⁹ MICHAEL, W., *Las esferas de la justicia: una defensa de la justicia y de la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, USA, 2016. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.90 y ss.

²⁰ KELSEN, H.: *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 1982, pp. 35-63.

Como veremos más adelante, para conseguir que el abogado encuentre una relación lo más estrecha posible con esta justicia, los profesionales de la abogacía tendrán sus decisiones orientadas por lo que dictan los principios de actuación del Código Deontológico (la libertad de defensa, la independencia, el secreto profesional, la confianza, la veracidad y la honradez). Ahora bien, no debemos olvidar que el abogado no es precisamente el encargado de repartir justicia, tarea que recae sobre la competencia del juez en el marco de la legalidad.

Para concluir con este apartado, es importante resaltar que el hecho de haber hecho una distinción entre las dos “justicias” y haber hablado de la diferencia que existe entre la escrita con mayúsculas y la escrita con minúsculas no quiere decir que ambas “justicias” no tengan nada que ver. Ambos conceptos están relacionados y son interdependientes, esto es, uno depende del otro y viceversa.

Hay que ser conscientes de que la justicia necesita del derecho para hacerse efectiva en una sociedad concreta. Del mismo modo que el buen funcionamiento de la Administración de Justicia depende de una correcta aplicación de la ética y, más concretamente, de la justicia como valor o principio. De esta forma, podemos decir que tanto la Justicia es importante para institucionalizar un concepto a priori tan abstracto como es la justicia, como que la justicia como valor ayuda a la Administración de Justicia a ir encaminada hacia el horizonte ético que tienen marcado²¹.

4.3. El abogado legal y justo

4.3.1. El abogado leal con la justicia

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, no basta con que un abogado conozca la ley y cuente con las habilidades y las destrezas necesarias para defender, asesorar y las demás tareas que recaen bajo la responsabilidad de su trabajo. En este apartado veremos la importancia de ser legal, esto es, de que el abogado sea fiel a la legalidad vigente.

²¹ HORTAL, A., “Justicia, profesiones y profesión del abogado” en GRANDE YÁNEZ, M., *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.75-94.

El abogado debe ser consciente en todo momento de que su ámbito de actuación debe estar delimitado dentro de la legalidad y de las instituciones. De esta forma es como cobra sentido su papel como profesional en la abogacía.

El abogado que hace uso de las leyes a su antojo para tratar de conseguir sus fines y los de sus clientes, flaco favor le está haciendo a su profesión. Este tipo de comportamiento, que al fin y al cabo son manipulaciones de la ley que el profesional hace para conseguir que finalmente que ésta respalde sus intereses, debilitan la profesión. A la larga, si todos los abogados se comportaran de esta forma siendo más fieles a sus intereses que al imperio de la ley, transformarían lo que debería ser una sociedad regida por la legalidad en una sociedad donde rige la ley del más fuerte²².

Es cierto que tampoco podemos equiparar la ley a la justicia, en cierta medida sería utópico pensarlo. Sin embargo, aún siendo conscientes de ello, prescindir completamente de la ley no debe ser una opción a la hora de analizar en qué consiste la justicia como concepto o al analizar la justicia dentro de un caso práctico concreto que podemos encontrar en nuestro día a día.

Durante su vida profesional, el abogado no debe ver las leyes como normas que complican su trabajo y acotan su campo de actuación. Tanto el abogado en sus labores de jurista como el resto de las personas en su vida cotidiana deben ver las leyes como puntos de encuentro entre el derecho de cada uno con el derecho del resto. Se trata de normas que defienden tanto los intereses legítimos de uno, como los del resto de ciudadanos.

Sin perjuicio de esto, en ocasiones es legítimo llegar a pensar que estamos ante leyes injustas (leyes penales, leyes fiscales, etc). Ahora bien, en estos casos, cuando en nuestro foro interno estamos convencidos de la injusticia de esa norma, ¿sería menos injusto sentirnos con el derecho a decidir si podemos de forma unilateral no acatar dichas leyes?

Nos encontramos aquí ante uno de los problemas existente en nuestra sociedad, gran parte de los ciudadanos se sienten facultados para decidir si una ley es justa o no. Desde luego que está bien tener pensamiento crítico tratando de que la justicia evolucione y vaya

²² HORTAL, A., “Desobediencia civil” en VIDAL, M. (coord.), *Conceptos fundamentales de ética teológica*, Trotta, Madrid, 1992, 709-723.

mejorando, pero este proceso de mejora debe estar altamente cuidado y debe hacerse mediante medidas y cambios puntuales. A la hora de llevar a cabo estos cambios legales que se creas pertinentes es fundamental promoverlos por los cauces establecidos. En este punto, debemos equilibrar la balanza entre la importancia de la libertad de expresión y la importancia de la institucionalización, materializada en un sistema constitucional y legal que plasma de forma concreta cómo debe hacerse.

De igual forma, como abogados debemos ser equilibrados en la opinión que tenemos acerca de la Ley. Igual que durante nuestro trabajo debemos huir de las arbitrariedades, en este caso debemos huir de los extremos. Esto es, no favorecerá a nuestro trabajo ni el hecho de glorificar a la Ley, tratándola como una expresión inapelable de la normativa social, ni el hecho de desprestigiarla, teniéndola como un mero texto impuesto por los poderes públicos a su arbitrio²³.

4.3.2. *El abogado justo*

Una buena forma de enlazar los dos temas que queremos tratar en este epígrafe, la relación del abogado con la Ley y con la Ética, es haciendo uso de la diferenciación que hacía el filósofo británico H. L. A. Hart. Hart hacía una distinción fundamental entre las normas jurídicas y las normas morales, sosteniendo que mientras que las primeras son susceptibles de cambio deliberado, las segundas no pueden ser cambiadas de forma deliberada por la voluntad del hombre.

Esto da pie a hacernos la siguiente pregunta, ¿son todas las normas jurídicas éticas por el hecho de ser consideradas legales? Nos debe resultar fácil responder a la pregunta, sabemos que la Ética es algo más que la legalidad. La Ética nunca debe reducirse a la legalidad.

El hecho de que el profesional de la abogacía durante sus labores sólo trate continuamente con textos normativos, en algunas ocasiones puede ocasionar que sólo se ciña a ellas

²³ HORTAL, A., “*Justicia, profesiones y profesión del abogado*” en GRANDE YÁNEZ, M., *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.86-88.

olvidando la faceta ética y moral que también debe ser tenida en cuenta en la profesión. Por eso, el abogado como profesional competente debe huir de esa ceguera que puede provocarle la abundancia de textos normativos y conseguir mirar más allá de ellos. Se trate de un ejercicio que hoy en día no suele realizarse ya que vivimos en un mundo de profesionales acomodados que sufren una gran pereza mental. Últimamente se prefiere dar por válidos los textos existentes antes que complicarse la vida discutiendo con quien no comparte tus mismas convicciones, cayendo de este modo en un positivismo jurídico más por desgana que por convicción.

Para poder realizar esa tarea resulta fundamental que se tengan unos criterios propios y contrastados para, de esta forma, ser capaces de diferenciar entre los textos cuáles son los que merecen más crédito. Si seguimos en esta dirección, esto es, labrándonos unos criterios firmes y unas convicciones de conciencia sólidas podemos llegar a encontrarnos ante una situación donde nuestra conciencia nos impida realizar algún tipo de tarea que se nos ha encomendado.

En una situación de objeción de conciencia, el profesional apela a sus convicciones éticas para negarse a realizar lo que considera éticamente injusto o ilícito. Siendo esto totalmente legítimo, el abogado no puede pretender que la sociedad entera ajuste sus convicciones hasta coincidir con las suyas. Mientras que tiene todo el derecho del mundo a que sus convicciones sean respetadas y estén a salvo, no puede pretender que otras personas o las leyes establecidas se ajusten positivamente a lo que él considera que es lo éticamente correcto. Se debe tener en cuenta que la convicción social no puede violentar a nadie.

Debemos tener en mente que la justicia es de todos, viéndonos todos afectados por ella y sintiéndonos todos en la obligación de salvaguardarla y velar por ella. Si entendemos la justicia como dar a cada uno “lo suyo” (*suum ius*, definición latina); en primer lugar, debemos ser conscientes de qué es el *ius* de cada uno para que en un segundo momento seamos capaces de dárselo, reconocerlo, defenderlo, etc. En el caso concreto de la profesión de abogado, éste tendrá que conocer el derecho de su cliente para poder reclamarlo y defenderlo.

Resulta muy difícil saber cuál es el *suum ius* de cada uno al encontrarnos en una sociedad tan heterogénea. La ausencia de una opinión pública común que esté legitimada para establecer qué le corresponde a cada uno dificulta la existencia de un consenso.

Sí podemos decir que existe cierto consenso en relación con el reconocimiento y protección de los derechos humanos, independientemente de lo que digan las leyes establecidas en las distintas sociedades. Sin embargo, a pesar de este consenso acerca del reconocimiento de este núcleo irrenunciable, este consenso no permite establecer una normativa clara que reconozca estos derechos y garantice su puesta en práctica.

Para llegar a saber en qué consiste la justicia, esto es, qué debemos dar a cada cuál debemos sentar unas bases comunes y firme mediante un debate cultural. Este debate, llevado a cabo por los profesionales jurídicos, debe consistir en una reflexión sobre el ideal de justicia que se desea alcanzar. Una reflexión que también deberá abarcar los bienes, su importancia, las formas de concebirlas, los criterios que se deben seguir para asignarlos adecuadamente y, finalmente, sobre qué instituciones serán las encargadas de distribuirlos.

La figura del abogado tiene un papel relevante en este debate social puesto que debido a su formación está sobradamente capacitado para emitir opiniones en base a unos criterios sólidos. Cada abogado tendrá alegaciones significativas que hacer acerca de los derechos que son objeto de este debate y de la forma de protegerlos y garantizarlos²⁴.

En este punto que nos encontramos, enriquecería mucho el debate el hecho de que todos los abogados, colegiadamente, se pronunciaran acerca de los límites de la legislación vigente y de las posibles vías de actuación. Nadie mejor que los juristas conocen la aplicación práctica de las leyes y la protección real que éstas ejercen sobre los bienes.

Para conseguir llevar a cabo este debate resulta de extrema necesidad recuperar la confianza en la razón práctica y en el dialogo social que hoy en día está tan en jaque. Debemos ser conscientes de que el ideal de justicia es irrenunciable y que debemos de hacer todo lo posible para ir acercándonos poco a poco a una realidad social que esté en

²⁴ HORTAL, A., “Justicia, profesiones y profesión del abogado” en GRANDE YÁNEZ, M., *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p. 88-92.

comunidad con ella. Para facilitar la existencia del dialogo social y los avances en este punto tanto la sociedad en general, como el abogado en particular, tienen que huir del escepticismo.

Para finalizar el epígrafe conviene recordar que, tal y como sostiene Augusto Hortal Alonso en su obra “La justicia entre la ética y el derecho”²⁵, la influencia que le queramos dar a la moral dentro del derecho depende de la forma que tengamos de entender la moral y el derecho por separado. El autor aboga por “*una noción global de derecho, sistema de normas con suficiente vigencia social para regular una convivencia abierta a los ideales sociales de esa sociedad. Propongo también una manera de concebir la moral lo más racional posible, irremediamente aspirante a la autonomía y a la intersubjetividad libremente asociada, en la que por lo demás lo social no lo es todo; eso sí, lo moral que no tuviese relevancia social quedaría al margen del derecho*”.

5. CÓDIGO DEONTOLÓGICO

5.1. La evolución de nuestro Código Deontológico

El Código Deontológico de la Abogacía Española fue aprobado mediante el Real Decreto 658/2001 de 22 de junio y está formado por un total de veintiún artículos, una disposición derogatoria y una disposición final la cual establece las normas de actuación que el abogado deberá seguir durante el ejercicio de su profesión en el territorio español.

Como veremos más adelante, la existencia del mismo se debe a la función social de la Abogacía, los intereses que se han confiado a esta institución exigen establecer unas normas deontológicas que aseguren su ejercicio. Es necesario que estas normas satisfagan los derechos de los clientes y, al mismo tiempo, garanticen los valores superiores en los que se asienta el Estado social y democrático de Derecho y la dignidad humana²⁶. Los

²⁵ HORTAL, A., La justicia entre la ética y el derecho, en: FERNÁNDEZ, J.L. y HORTAL, A. (eds), *Ética de las profesiones jurídicas*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2001, p. 26.

²⁶ CASADO, M., *Ética, Derecho y deontología profesional, Derecho y Salud*, 1998, Vol. 6, Núm. 1, pp. 30-35.

intereses que la Abogacía salvaguarda han resultado ser fundamentales y trascendentes para favorecer el imperio del Derecho y la Justicia humana en nuestra sociedad.

Como cualquier otra norma, el Código Deontológico se introduce en el universo del Derecho bajo lo dictado por el principio de jerarquía normativa y siendo esencial para conseguir una efectiva aplicación la claridad, la adecuación y la precisión de sus palabras²⁷. Debido a ello, cualquier modificación tanto de hecho como de derecho en la situación que se esté regulando, deberá estar acompañada de una adaptación de la norma que adecue ésta a la realidad social o legal.

A lo largo de la historia, las funciones de los abogados han sufrido muy pocos cambios y esto ha provocado que durante siglos haya habido escasas modificaciones en las normas deontológicas. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX, desde el momento en el que la dignidad humana se consagra en los Estados como valor supremo, la figura del abogado gana relevancia alcanzando su máxima transcendencia. Es por ello, que se reclaman los medios adecuados para que el abogado pueda poner en práctica sus conocimientos y defender la dignidad de sus clientes.

Al encontrarnos en una sociedad que se sostiene gracias a estar basada en el Estado de Derecho, siendo innegociables los valores de igualdad y justicia, el abogado se convierte en un elemento indispensable para garantizar el respeto a estos valores fundamentales. Para ello, el abogado necesita de unas normas de comportamiento que le permitan satisfacer los derechos del cliente sin olvidar el respeto por el derecho de defensa y el resto de los valores presentes en la sociedad que configuran la dignidad humana²⁸.

Durante la última década, el ejercicio profesional del abogado en España ha experimentado grandes cambios debido a la gran cantidad de reformas legislativas y de cambios sociales y económicos que han tenido lugar. El empeño de proveer al abogado de los instrumentos más adecuados exige tener al día las normas deontológicas que deben

²⁷ IGLESIAS, T., *El discutible valor jurídico de las normas deontológicas, Jueces para la Democracia*, 2007, Núm 12, pp. 80-98.

²⁸ RAYO MARTÍN, A., *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca, 2016, p.10-21.

regir su actividad profesional para que estas normas estén en sintonía con las nuevas situaciones que se dan en la sociedad.

A la hora de adecuar las normas deontológicas a las nuevas reformas legislativas o cambios sociales; el Consejo General de la Abogacía, órgano encargado de la redacción del Código Deontológico, ha jugado un papel fundamental. El Consejo General de la Abogacía ha sabido incorporar las normas deontológicas necesarias para asegurar la coherencia entre éstas y la realidad social.

A nivel europeo, el Consejo General de Abogacía ha asumido íntegramente el Código Deontológico Europeo el cual fue aprobado en noviembre de 1998 por el máximo órgano representativo de la Abogacía ante las instituciones de la Unión Europea, el Conseil Consultatif des Barreaux Européens (CCBE). La finalidad de este código europeo no es otro que el de establecer las normas de actuación que deberá seguir el abogado en el ejercicio profesional transfronterizo. Además, pretende establecer normas básicas que salvaguarden las garantías mínimas exigibles para permitir la existencia de un derecho de defensa efectivo.²⁹

5.2. Justificación de nuestro Código Deontológico

Antes de adentrarnos en la justificación de la existencia de nuestro código, el de los abogados, haremos una breve introducción común a todas las normas deontológicas profesionales en general. La existencia de una norma deontológica suele deberse a la experiencia acumulada de un profesional que cuenta con un conocimiento adquirido para determinadas situaciones de la vida profesional.

Esto hace que las normas deontológicas se aproximen a lo que en nuestro ordenamiento jurídico conocemos como costumbre. En este sentido, ambas normas comparten el elemento prudencial ya que las dos se basan en la especial pericia de un trabajador que ha originado, con el paso del tiempo, normas que nos dictan cuál es la correcta actuación en determinadas situaciones. La norma deontológica también comparte con la costumbre el hecho de que las dos son sancionadas de forma obligatoria por el ordenamiento en el que se integran.

²⁹ Código Deontológico de la Abogacía Española, *Preámbulo*, p. 4-5.

Resulta necesario que la norma deontológica no sólo cobre sentido de forma independiente, sino que también esté en conexión con el resto de las normas vigentes en nuestra sociedad. Igual de preciso será que la norma deontológica comparta algún fin o valor con los perseguidos por el resto del ordenamiento jurídico.

Para hacer posible esta conexión, en el caso de las profesionales jurídicas suele acudir a la norma suprema de la mayoría de los Estados democráticos, la Constitución. En el caso concreto de los abogados, se acude al derecho de defensa que cobra especial relevancia en el artículo 24 de nuestra Constitución Española.

Ya adentrados en la justificación de nuestro código, debemos tener claro la función social de la profesión de abogado y cuáles son los objetivos que ésta persigue. Dicha función social recae sobre la defensa de la dignidad humana. La defensa de este derecho resulta ser el objetivo primordial de la abogacía y el motivo por el cual se requiere el establecimiento de las normas deontológicas.

Este objetivo no tenía tanta atención antes de que fuera elevada la dignidad humana a la consideración de valor supremo³⁰. Ha sido a partir de este momento cuando el objetivo y fin de la abogacía ha recibido mayor atención. Y para hacer efectiva esta atención, el Código Deontológico de la Abogacía ha resultado ser el medio idóneo para guiar a los profesionales de la abogacía en sus labores para alcanzar el fin perseguido. No nos debemos olvidar de la justicia y de la igualdad, valores que son considerados en nuestra sociedad como fundamentales y que exigen la labor del abogado para su defensa.

El hecho de estar hablando de unos valores abstractos hace que el amplio trabajo que se le exige al abogado no resulte ser tarea fácil. Por ello, el Código Deontológico resulta fundamental para ofrecer al abogado una guía de comportamiento que facilite a éste mejorar la calidad de sus servicios.

³⁰ GARCÍA GONZÁLEZ, A., *La Dignidad Humana como Fundamento de los Derechos Humanos*. Revista Jurídica, 2007. Sitio web visitado el 13 de marzo de 2019: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>.

Para concluir este epígrafe es conveniente hacer mención de otras ventajas de nuestro Código Deontológico aparte del objetivo principal del que ya hemos hablamos. El hecho de la existencia de éste favorece la imagen del sector de la abogacía, fomentando la confianza en los abogados y mejorando la efectividad de los servicios prestados por los mismos. De igual forma, ayuda a crear lealtad y colaboración entre los compañeros de profesión.

Además, la existencia de éste reduce y limita los posibles conflictos que pudieran surgir al establecer una hoja de ruta definida y pública. De esta forma, tanto los clientes como los propios abogados pueden prever hacia donde irán encaminadas las actuaciones de los profesionales jurídicos. Podemos observar como los beneficios son tanto a nivel interno como externo.

6. LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS

Para proteger el correcto funcionamiento del ejercicio profesional de la abogacía resulta fundamental tener claro qué fuentes son las que regulan los derechos y deberes que conforman la existencia y las funciones de la profesión. En relación con ésto, cabe señalar que, al pertenecer a un colegio profesional, los abogados deben acatar, no sólo las normas jurídicas, sino también las normas deontológicas: el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE), el Código Deontológico aprobado por el Colegio profesional de pertenencia y las normas deontológicas de la Unión Europea (incorporadas a las normas deontológicas españolas).

Así reza el Código Deontológico en el apartado 1 del artículo 1: *“El abogado está obligado a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en el Código Deontológico aprobado por el Consejo de Colegios de Abogados de Europa (CCBE) el 28 de noviembre de 1998, y en el presente Código*

Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española, en los que en su caso tuvieren aprobado el Consejo de Colegios de la Autonomía, y los del concreto Colegio al que esté incorporado."³¹

Tal y como sostiene nuestro Código Deontológico, los abogados quedan obligados a respetar los principios éticos y deontológicos de la profesión que el Estatuto General de la Abogacía establece. Por ello, con ayuda del EGAE y del CDAE trataremos de analizar de forma sistemática los derechos y deberes de los abogados.

6.1. Deberes y derechos de carácter general

Dentro de los deberes generales que un abogado debe cumplir podemos destacar el deber de cooperación con la justicia recogido en el artículo 30 del EGAE. Este deber cobra sentido desde el momento en que gran parte de las tareas encomendadas a la abogacía resultan ser funciones públicas íntimamente ligadas con la Administración de Justicia.

Para proteger el Estado de Derecho en el que vivimos, debemos proteger el derecho de defensa, el cual exige la cooperación del abogado. Sin la presencia del abogado en un juicio, resultaría imposible calificar tal juicio de justo. Por ello, en algunas ocasiones se llega a reconocer al abogado el mismo nivel de necesidad que al Ministerio Fiscal y a los Jueces y Magistrados.

Otro deber general del abogado es el cumplimiento de las normas y acuerdos del colegio profesional al que pertenecen. El abogado debe respetar y acatar las consideraciones de los órganos del Colegio de Abogados al que estén inscritos. De esta forma, constituirá una infracción prevista por el EGAE el hecho de que el abogado ignore reiteradamente las comunicaciones enviadas por su Colegio.³²

Con relación a los derechos generales reconocidos por el EGAE debemos estar a los reconocidos en el artículo 33 del mismo. Donde, entre otros, podemos destacar los

³¹ Código Deontológico de la Abogacía Española, *Artículo 1*, pp. 8.

³² PARDO GATO, J.R., *Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial*, AFDUDC, 2007, p.641- 679.

siguientes: derecho a todas las consideraciones y menciones honoríficas que están reconocidas, derecho a la actuación profesional con libertad e independencia, derecho a que se le guarde el debido respeto y derecho de defensa jurídica de los intereses encomendados (siendo estos dos últimos considerados derechos y deberes al mismo tiempo).

6.2. Deberes en relación con el colegio y los demás compañeros

Resulta obligatorio para cualquier abogado el deber de colegiación para llevar a cabo el ejercicio de la profesión, salvo en caso expresamente exceptuados legal o estatutariamente. El hecho de estar colegiado lleva aparejado la aparición de otras obligaciones corporativas como por ejemplo el pago de las cuotas colegiales. En caso de incumplimiento de este deber, el profesional será dado de baja y perderá la condición de colegiado.

Aparte del deber de cumplimiento de las normas y acuerdos del colegio del que ya hemos hablado en el apartado de derechos y deberes generales, debemos destacar la obligación de colaborar con el Colegio en la vigilancia de actuaciones que pudieran ser perjudiciales por ser consideradas de intrusismo o ejercicio ilegal de la abogacía.

Además, aunque actualmente sea difícil verlo en la práctica, el abogado cuenta con la obligación de comunicar las actuaciones que deban desarrollarse en un territorio que sea competencia de otro Colegio profesional diferente al de la colegiación.

El hecho colegiarte no sólo se traduce en la aparición de una serie de obligaciones que debes cumplir. Los abogados colegiados son, paralelamente, titulares de una serie de derechos respecto al Colegio al que pertenecen. De entre todas las facultades que recaen en el abogado colegiado, podemos destacar el derecho a participar en la gestión corporativa, el derecho a la protección de su independencia y libertad de actuación profesional o el derecho a la información económico del Colegio³³.

³³ HERNÁNDEZ MARQUÉS, H., *Colegios profesionales, facultades disciplinarias y principio de legalidad*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1999, p.61 y ss.

En relación con los deberes que rigen la relación de compañerismo, podemos ver tal y como recoge nuestra Real Academia Española, que estas obligaciones están basadas en el carácter relacional entre personas que están unidas por un vínculo determinado de actividad compartida y en el sentido positivo de esta relación.

Resulta fácil de justificar la existencia de estos deberes en una profesión donde los profesionales no son trabajadores independientes y donde la compenetración resulta fundamental para crear un ambiente de armonía y buena correspondencia entre ellos. Estas normas, sin perjuicio de que cada profesional defienda los intereses de sus clientes, ayudarán a evitar una litigiosidad que en algunos casos puede resultar innecesaria.

Los principios u obligaciones que deben verse presentes en las relaciones entre compañeros son esencialmente los recogidos en el artículo 12 del Código Deontológico de la Abogacía. Entre otras podemos destacar la recogida en su primer apartado, por el que se dispone que *“los Abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo”*. Además, el Código prevé otras disposiciones relativas al asesoramiento entre letrados con diferente experiencia o a la comunicación necesaria que debe existir entre los abogados.

6.3. Deberes en relación con los tribunales y las partes

Podemos encontrar deberes concretos que asumen los abogados en relación con su actuación profesional ante los órganos judiciales tanto en el EGAE como en el CDAE. De hecho, se ha llegado a cuestionar si debieran existir unos deberes equivalentes ante otras entidades públicas no pertenecientes a la Administración de Justicia.

Como ya hemos mencionado en el apartado de derechos y deberes de carácter general, existe un deber de colaboración con la Administración de Justicia. Este deber de colaboración puede verse traducido en deberes más concretos como: actuar respetando las funciones desempeñadas por los órganos judiciales; actuar con libertad e independencia comunicando al órgano judicial cualquier injerencia existente.

Además de este deber de colaboración, existe una relación de formalidades que los abogados deben respetar. Entre estas formalidades podemos destacar la obligación de vestir de forma adecuada o la de sentarse en el estrado en el lugar adecuado, a la misma altura del tribunal sin dar la espalda al público que pudiera haber comparecido a la vista.

Finalmente, para concluir con este apartado de derechos y deberes de los abogados hablaremos de los deberes que éstos tienen en relación con las partes, esto es, con la parte contraria y con los clientes.

6.3.1. Abogado – Parte contraria

Dentro de la relación con la parte contraria debemos destacar la obligación del trato cortés y considerado. El abogado debe evitar realizar algún acto que pudiera acabar en una lesión injusta para la otra parte. En este punto conviene destacar lo dicho por Miguel Cid Cebrián al respecto, quien afirma que esta buena fe de la que hablamos debe ser la principal exigencia ética por parte del abogado frente a la parte contraria. Esta exigencia está recogida principalmente en tres preceptos³⁴:

- *“Dispensarle un trato considerado y cortés”* (art. 43 EGAE)
- *“Tutelar la designación de abogado por la parte contraria cuando esté desistida, recomendándole hacerlo y evitando abusos cuando no lo haga”* (art. 14.2 CDAE)
- *“La abstención de cualquier acción u omisión que determine una lesión injusta para la misma.”* (art. 43 EDAE)

De este mismo modo, conviene decir que el abogado deberá realizar sus tareas con el máximo cuidado y diligencia pudiendo incluso ayudarse de colaboraciones y otros compañeros, quienes actuarían bajo su responsabilidad.

No debemos olvidar una de las disposiciones más importantes recogida por el CDAE relativa a la relación entre ambas partes. Una norma que tiene como objetivo principal

³⁴ CID CEBRIÁN, M., *“La justicia en las relaciones con la parte contraria y con el abogado de la parte contraria”* en Grande Yáñez, M. (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Dykinson, Madrid, 2007, p.179.

garantizar que el abogado no pueda perjudicar a la parte contraria, ya sea llevándola a una situación de indefensión o utilizando información especial para reforzar la defensa de los intereses de su cliente. Esta norma se trata del artículo 14 del Código que dice así: “*el abogado ha de abstenerse de toda relación y comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro abogado, manteniendo siempre con éste la relación derivada del asunto, a menos que el compañero autorice expresamente el contacto con su cliente*”.

6.3.2. Abogado - Clientes

Por otro lado, algunos de los principales deberes que el abogado debe cuidar en relación con sus clientes son: el deber de atención personal, lo que implica que salvo causas justificadas el abogado no podrá contar con intermediarios; el deber de conocimiento del asunto encomendado, de igual forma el profesional deberá transmitir al clientes sus cualidades y su forma de actuar; el deber de fidelidad, el abogado no podrá contar los secretos de su cliente a un tercero ni realizar acuerdos con la parte contraria sin conocimiento de su cliente.

Otros deberes éticos que el profesional debe salvaguardar son el deber de igualdad de trato y el deber de información. El primero se traduce en que no deben existir mejores o peores clientes porque todos ellos, independientemente de la cuantía, merecen la misma diligencia. Mientras que el segundo consiste en hacer saber al cliente las probabilidades de éxito reales que se tienen en el encargo realizado.

A modo de concluir, podemos decir que el abogado estará obligado a buscar la mejor solución posible para su cliente sin pensar en la más rentable para sus intereses como abogado. Actuando en búsqueda de esto, el abogado seguramente cumplirá con el resto de los deberes que hemos ido exponiendo en este epígrafe.³⁵

³⁵ AYLLON, J. Y OTROS en FRANCIS LEFEBVRE, *Ejercicio Profesional de la Abogacía*, Memento Práctico, 2017, p.10-87.

7. LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Tal y como hemos ido viendo a lo largo de este Trabajo, España es hoy un estado social y democrático de derecho donde, como podemos ver en el artículo 1 de la Constitución Española, la justicia se ha visto consagrada como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico.

Si seguimos echando la vista atrás a lo escrito durante las páginas anteriores de este Trabajo, podemos observar como la profesión de abogado se ha convertido en uno de los pilares básicos de este ordenamiento jurídico. Esto se debe a que mediante la labor llevada a cabo por los profesionales de la abogacía se salvaguarda el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución.

En los epígrafes relativos al Código Deontológico podemos ver la importancia de la existencia de unas normas que protejan una serie de principios que garanticen la correcta ejecución de la función social perseguida por la abogacía.

A continuación, a la vista de lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE), en el Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) y en el Código Deontológico del Consejo Consultivo de los Abogados Europeos (CDBE) trataremos de describir de forma breve pero acertada el contenido y el alcance de los principios fundamentales que han sido establecidos por estos documentos y que marcan el ejercicio de la profesión de abogado.

7.1. El Principio de Independencia

Ya en el apartado uno del primer artículo del EGAE se define a la abogacía como *“(…) una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen libre y leal de competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia”*.

Podemos ver en esta disposición como el EGAE consagra la independencia como uno de los elementos básicos que conforman la propia definición de la profesión de abogado. Esto se debe a que el ejercicio de la abogacía no sólo requiere el abogado realice sus labores de forma libre, sino también de forma independiente e íntegra.

Por su parte, el CDAE en su preámbulo considera que la independencia del abogado debe ser uno de los principios primordiales que presidan el ejercicio de la profesión. Podemos apreciar esta consideración en el artículo 2.1 del Código, donde se considera esta independencia como una exigencia mínima para poder hallarnos en un Estado de Derecho.

También podemos ver consagrado este principio en el CDBE, quien en su artículo 2.1.1 habla de la independencia como un principio básico y general a la vez que necesario para cuidar la confianza en la Justicia.

Tras conocer qué dicen los documentos acerca de este principio, y siguiendo el análisis que realizado por Santiago Thomás de Carranza Méndez de Vigo en la obra “Deontología Profesional”,³⁶ son dos las perspectivas desde las que puede entenderse el principio de independencia.

En primer lugar, como derecho del abogado en el ejercicio del derecho de defensa, esto es, contando con plena libertad a la hora de decidir el mejor modo de defensa para el asunto que le ha sido encomendado.

La segunda perspectiva se trata de entender este principio como una obligación deontológica, significando esto que el abogado debe actuar con independencia rechazando toda presión e interferencia en el ejercicio de su profesión. Esta segunda perspectiva constituye un derecho y a la vez un deber del abogado, quien no debe subordinar su ejercicio a las decisiones tomadas por el Estado, los Jueces y Tribunales o cualquier grupo social.

³⁶ DE CARRANZA MÉNDEZ en VILA RAMOS, B. (coord.), *Deontología Profesional*, Dykinson, 2013, p.1-16.

En este sentido cabe citar a Nielson Sánchez Stewart que al respecto de expuesto anteriormente dice “*el abogado es independiente porque no recibe órdenes de nadie, ni de los Colegios, ni de los Tribunales, ni de sus clientes; instituciones, recomendaciones, solicitudes, requerimientos, sí, pero órdenes no*”.³⁷

A modo de resumen y en palabras de Carlo Lega, podemos decir que la independencia sería “*la ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión*”.³⁸

7.2. El Principio de la Libertad de Defensa

El presente principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de independencia que acabamos de ver. Este principio lo podemos ver recogido en el artículo 3 de CDAE donde se prevé que:

“1. El abogado tiene el derecho y el deber de defender y asesorar libremente a sus clientes, sin utilizar medios ilícitos o injustos, ni el fraude como forma de eludir las leyes.

2. El abogado está obligado a ejercer su libertad de defensa y expresión conforme al principio de buena fe y a las normas de la correcta práctica profesional

3. El abogado está amparado en su libertad de expresión por el Art. 437.1 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.”

³⁷ SÁNCHEZ STEWART, N., *Manual de Deontología para Abogados*, La Ley, Madrid, 2012. Citado en RAYO MARTÍN, A., *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca, 2016, p.10-21.

³⁸ LEGA, C., *Deontología de la profesión de abogado*, en *Curso de Ética Profesional Jurídica*, San José, 2005, p. 217.

Según el análisis llevado a cabo por Santiago Thomás de Carranza Méndez de Vigo en la obra “Deontología Profesional”³⁹, son tres las consideraciones que podemos destacar en relación con este principio:

1. El autor sostiene que el ejercicio de la libertad de defensa manifestado en la libertad con la que cuenta el abogado a la hora de decidir sus medios de actuación y sus estrategias deben estar sujeto a los límites establecidos por la Ley y las normas deontológicas (artículo 33.2 EGAE y 3.1 CDAE).
2. Thomás de Carranza hace una puntualización recalcando que, a pesar de que es el abogado el que asume toda la dirección técnica de la defensa, el cliente podrá intervenir en cierta forma en ésta. Sin limitar la responsabilidad de su abogado, el cliente podrá realizar sugerencias, aclarando cuáles son sus objetivos y preferencias en el caso a tratar.
3. Que el principio de libertad de defensa se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión de la figura del abogado, sin poder convertirse ésta en un instrumento de difamación u ofensa. Este ligamen existente entre el principio y el derecho ha sido declarado por el Tribunal Constitucional declarando éste *“La libertad de expresión del abogado en el ejercicio de defensa de su patrocinado, -excluidos el insulto y la descalificación innecesaria -, debe ser amparada por el TC, cuando en el marco de la misma se efectúan afirmaciones y juicios instrumentalmente ordenados a la argumentación necesaria para impetrar de los órganos judiciales la debida tutela de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*⁴⁰.

Para concluir con el análisis de este principio utilizamos las palabras del autor Carlo Lega, quien habla del principio de igualdad de defensa como el *“comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste”*⁴¹.

³⁹ DE CARRANZA MÉNDEZ en VILA RAMOS, B. (coord.), *Deontología Profesional*, Dykinson, 2013, p.1-16.

⁴⁰ STC 157/1996 de 15 de octubre.

⁴¹ LEGA, C., *Deontología de la profesión de abogado*, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 222.

7.3. El Principio de Confianza e Integridad

Podemos ver recogidos estos dos principios en el artículo 4 del CDAE. En relación con el primero de ellos, el apartado primero de este artículo habla de la confianza como el fundamento de la relación entre el cliente y el abogado, exigiendo a este último “*una conducta profesional íntegra, honrada, leal, veraz y diligente*”.

Por otro lado, en su apartado segundo, habla de la integridad como una consecuencia del primero y sostiene que el abogado “*está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél*”.

Estos principios no sólo están relacionados entre sí, sino que también guardan una estrecha relación con los principios de independencia y de libertad ya vistos. Por ello, el análisis en este apartado será algo más breve limitándonos a señalar aquí que la pérdida de la confianza o su disminución facultaría al cliente para romper el contrato de servicios firmado con el abogado. Esto se debe a que sin integridad no podría existir la confianza, y sin confianza, no sería posible concebir una relación de abogado-cliente fructífera⁴².

7.4. El Secreto Profesional

El secreto profesional se trata de un derecho y un deber de la Abogacía sobre el cual se establece la relación de defensa y confianza que debe presidir la relación jurídica entre el abogado y su cliente. En el primer apartado del artículo 5 del CDAE se establece que el cliente tiene derecho a la intimidad y a no declarar en su contra (artículos 18 y 24 de la Constitución).

Paralelamente, este artículo establece que el abogado tiene “*el deber y le confiere el derecho de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, sin que pueda ser*

⁴² DE CARRANZA MÉNDEZ en VILA RAMOS, B. (coord.), *Deontología Profesional*, Dykinson, 2013, p.13.

obligado a declarar sobre los mismos como reconoce el artículo 437.2 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Del análisis del resto de apartados de este artículo podemos destacar las siguientes características de este principio:

- El abogado tendrá derecho y deber de guardar secreto respecto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional (artículo 5.2 CDAE). Además, el abogado no podrá ser obligado a declarar sobre tales hechos o noticias, de la misma forma que no podrá facilitarle información a su cliente que le haya sido revelada por el abogado de la otra parte (artículo 5.3 CDAE).
- Este deber de secreto se extiende al resto de componentes del colectivo (empleados, dependientes y colaboradores del abogado). El deber tampoco se somete a plazo temporal, esto es; debe permanecer incluso después de haber cesado la prestación de los servicios al cliente (artículos 5.6 y 5.7 CDAE).

No debemos terminar el análisis de este principio sin hablar de la relación que guarda éste con el principio de confianza que previamente hemos analizado. Sin esta protección el cliente no tendría ningún incentivo para contar al abogado sus confidencias más íntimas. De esta forma, se imposibilitaría la relación del abogado con su cliente tal y como concluye la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990 que dice *“ha de destacarse que la relación del cliente con su Abogado está basada en la confianza de suerte que desaparecida ésta debe cesar dicha relación”*⁴³.

7.5. El Principio de Dignidad

Podemos entender este principio como la honorabilidad y le prestigio social inherente al desempeño de la abogacía y la trascendente función social encomendada a la misma⁴⁴. Esta

⁴³ STS de 03 de abril de 1990.

⁴⁴ RAYO MARTÍN, A., *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca, 2016, p.14 y 15.

definición está respaldada por lo citado en el artículo 542.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se establece que los abogados “(...) gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función”.

Por otro lado, a pesar de no estar previsto expresamente en el articulado del CDAE, en el preámbulo se nos recuerda que la dignidad es uno de los principios fundamentales de la profesión de abogado. En esta misma línea de argumentación, el CDAE sostiene que el abogado deberá realizar sus tareas siempre de forma honesta y diligente. En caso de no respetar estas directrices, la actuación del abogado afectará al honor y dignidad de toda la profesión.⁴⁵

Este principio también puede ser entendido como un deber que se le impone al abogado de cumplir con sus obligaciones respetando el resto de los principios y virtudes que deben guiar su actuación. Algunos ejemplos de situaciones donde la dignidad debe servir de guía pueden ser: en el deber de realizar su trabajo con el máximo entusiasmo y diligencia, en el deber de guardar el secreto profesional, en la misión de defensa, en la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con cualquier otra actividad que pudiera limitar la libertad, etc.

Este deber también podemos observarlo en el Comentario a la Carta de los Principios esenciales de los abogados, donde se explica el principio exponiendo que “*Para ser respetado por los clientes, terceras partes, Tribunales y Estado, el abogado debe demostrar que es digno merecedor de tal confianza. Alcanza dicha dignidad al pertenecer a una honorable profesión; el corolario es que el abogado no debe hacer nada que dañe ni su reputación ni la de la profesión, vista la confianza general depositada en la profesión. Esto no significa que el abogado deba tener un comportamiento perfecto, pero sí implica que no debe tener una conducta vergonzosa, ni en su ejercicio como abogado ni en los negocios o en la vida privada, ya que deshonraría a la profesión. Este tipo de*

⁴⁵DE CARRANZA MÉNDEZ en VILA RAMOS, B. (coord.), *Deontología Profesional*, Dykinson, 2013, p.12 y 13.

*conductas vergonzosas pueden dar lugar a sanciones incluyendo, en los casos más serios, la expulsión de la profesión”.*⁴⁶

8. CONCLUSIÓN

Durante las siguientes líneas trataremos de reunir las ideas más importantes que se han obtenido a lo largo del estudio realizado en este Trabajo Fin de Grado. En este sentido, haremos uso de este apartado como herramienta para resumir las conclusiones más relevantes:

PRIMERA. – Después del estudio que hemos llevado acerca de la figura del abogado podemos decir que la misión de éstos, en cualquiera de las distintas formas que pueden desarrollar su ejercicio profesional, debe estar dirigida al respeto y a la búsqueda de la Justicia, acarreando así beneficios para la sociedad. De esta forma, la labor de estos profesionales se convierte en un instrumento fundamental para la búsqueda de una sociedad más justa.

SEGUNDA. – Como hemos podido ver a lo largo del Trabajo la profesión de abogado ha ido evolucionando siendo en sus inicios una simple defensa oral de las partes del proceso llevada a cabo por personas formadas especialmente en oratoria y retórica capaces de defender los intereses de los particulares. Hoy en día hemos podemos ver cómo la profesión de abogado va más allá de la defensa en el procedimiento, siendo gran parte de la labor de un abogado desempeñar trabajos como consultores, asesores o conciliadores. De esta forma, se puede apreciar una aproximación de los servicios realizados en favor de los ciudadanos, siendo capaces de proporcionar un ejercicio más transparente que ayude a los clientes a confiar aún más en su letrado.

TERCERA. – Para poder hablar de un abogado completo, capaz de realizar su labor de forma eficiente, no cabe duda de que éste deberá dominar el campo en el que está trabajando contando para ello con los conocimientos necesarios para llegar a ser un experto en la disciplina. Sin embargo, esto no debe quedar ahí y como hemos ido viendo

⁴⁶ Comentario a la Carta de los Principios Esenciales de los Abogados Europeos Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE el 25 de noviembre de 2006.

a lo largo del estudio de la figura del abogado, éste no debe ser competente sólo a nivel teórico (conociendo la ley y contando con las habilidades y las destrezas necesarias para realizar su trabajo), el abogado debe ser competente de igual forma en cuestiones de justicia y de legalidad. Además, debe ser consciente en todo momento de que su ámbito de aplicación debe estar delimitado por la legalidad y de las instituciones, cobrando sentido entonces su papel como profesional en la abogacía

CUARTA. – Debido a la importancia de la profesión de la abogacía, erigiéndose como fiel garante del imperio del derecho, la justicia y la tutela de los más altos intereses del Estado; ha de cumplirse con rigor una serie de normas y principios de conducta conocidos como Código Deontológico. La finalidad de éste es guiar a los profesionales en su objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva y salvaguardar los intereses que les han sido confiados. Además, favorecerá la imagen del sector de la abogacía y fomentará la confianza en los abogados y mejorando la efectividad de los servicios prestados, ayudando a crear lealtad y colaboración entre los compañeros de profesión.

QUINTA. – Debido a la primordial función social del ejercicio de la abogacía, esto es, la defensa de la dignidad humana, la actuación de los profesionales de la abogacía debe verse desempeñada dentro de un marco de libertad e independencia, rigiéndose a su vez por el resto de los principios que hemos analizado en el Trabajo: integridad, confianza, secreto profesional y dignidad.

SEXTA. – EL secreto profesional ha ganado importancia durante los últimos años convirtiéndose en uno de los principios configuradores del ejercicio de la abogacía más que un derecho y deber común para el abogado. Capaz de aportar tanto a la relación del abogado con su cliente como a la relación entre compañeros un alto grado de confianza, convirtiéndose ésta fundamental para ser capaces de hacer efectiva la protección del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9. BIBLIOGRAFÍA

ALMOGUERA CARRERES, J., “*Justicia y justicias en el Derecho Contemporáneo*” en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.53-74.

ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, trad. J. Fernández, LID, Madrid, 2009.citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.80 y ss.

AYLLON, J. Y OTROS en FRANCIS LEFEBVRE, *Ejercicio Profesional de la Abogacía*, Memento Práctico, 2017, p.10-87.

BIBLIA, *Éxodo*, 23, 1-19.

CAMPBELL, T.: *La Justicia*. Trad. Cast. S. Álvarez. Ed. Gedisa. Barcelona, 2002, citado en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.60 y ss.

CASADO, M., *Ética, Derecho y deontología profesional, Derecho y Salud*, 1998, Vol. 6, Núm. 1, pp. 30-35.

CID CEBRIÁN, M., “*La justicia en las relaciones con la parte contraria y con el abogado de la parte contraria*” en Grande Yáñez, M. (coord.), *Justicia y ética de la abogacía*, Dykinson, Madrid, 2007, p.179.

Código Deontológico de la Abogacía Española (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).

Comentario a la Carta de los Principios Esenciales de los Abogados Europeos Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE el 25 de noviembre de 2006.

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm 311.

DE CARRANZA MÉNDEZ en VILA RAMOS, B. (coord.), *Deontología Profesional*, Dykinson, 2013, p.1-16.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., “*Ius, iustitia y naturaleza jurídica del advocatus en la Roma Clásica*” en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.19-52.

FERNÁNDEZ, J.L. y HORTAL, A. (eds): *Ética de las profesiones jurídicas*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2001, p.50 y ss.

GARCÍA GONZÁLEZ, A., *La Dignidad Humana como Fundamento de los Derechos Humanos*. Revista Jurídica, 2007. Sitio web visitado el 13 de marzo de 2019: <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>.

GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, p.311.

HERNÁNDEZ MARQUÉS, H., *Colegios profesionales, facultades disciplinarias y principio de legalidad*, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1999, p.61 y ss.

HORTAL, A., “*Desobediencia civil*” en VIDAL, M. (coord.), *Conceptos fundamentales de ética teológica*, Trotta, Madrid, 1992, 709-723.

HORTAL, A., “*Justicia, profesiones y profesión del abogado*” en GRANDE YÁNEZ, M., *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.75-94

HORTAL, A., La justicia entre la ética y el derecho, en: FERNÁNDEZ, J.L. y HORTAL, A. (eds), *Ética de las profesiones jurídicas*, Universidad Pontifica de Comillas, Madrid, 2001, p. 26.

IGLESIAS, T., *El discutible valor jurídico de las normas deontológicas*, *Jueces para la Democracia*, 2007, Núm 12, pp. 80-98.

JUSTINIANO, *Digesto, Sobre la Justicia y el Derecho*, Título I del Libro I.

KASHER, A., Professional Ethics and Collective Professional Autonomy: A Conceptual Analysis, *Ethical Perspectives: Journal of the European Ethics Network 11/1*, 2005, pp. 67-98. Citado por HORTAL ALONSO. A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.78.

KELSEN, H.: *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 1982, pp. 35-63.

LEGA, C., *Deontología de la profesión de abogado*, en Curso de Ética Profesional Jurídica, San José, 2005, p. 217-222.

MARTÍN, M. *Doscientos años del Colegio de Abogados de Cáceres*. Diputación de Cáceres. Sitio web visitado el 7 de marzo de 2019: <http://ab.dip-caceres.org/biblioteca/biblioteca-de-la-diputacion/revistas/revista-alcantara/revista-alcantara-n-55/evocaciones-y-recuerdos/doscientos-anos-del-colegio-de-abogados-de-caceres-miguel-martin-jimenez-de-munana.html>.

MICHAEL, W., *Las esferas de la justicia: una defensa de la justicia y de la igualdad*, Fondo de Cultura Económica, USA, 2016. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.90 y ss.

MOORE, GEORGE E., *Principia Ethica*, Vol. 960, Cambridge University Press, 1959. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.80.

PARDO GATO, J.R., *Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial*, AFDUDC, 2007, p.641- 679.

PÉREZ, C. *La edad de la Abogacía*. Valladolid. Sitio web visitado el 7 de marzo de 2019: <http://www.othlo.com/hhumanidades/historia/03abogacia.htm>.

RAWLS, J., *Teoría de la justicia*, FCE, Madrid, 1978. Citado por HORTAL, A., en GRANDE YÁNEZ, M. (coord.), *Justicia y Ética de la Abogacía*, Dykinson S.L, Madrid, 2007, p.86 y ss.

RAYO MARTÍN, A., *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca, 2016, p.10-21.

SÁNCHEZ STEWART, N., *Manual de Deontología para Abogados*, La Ley, Madrid, 2012. Citado en RAYO MARTÍN, A., *Pasado, presente y futuro de la abogacía española*. Escuela de Práctica Jurídica, Salamanca, 2016, p.10-21.

Sentencia del Tribunal Constitucional 157/1996 de 15 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1990.

SUÁREZ BILBAO, F. *Anuario de Historia del Derecho Español. Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español*. Madrid, 2015, págs. 632 y ss.

